



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 11

Caso 11.- Inexistencia de la flagrancia en un delito de violación. Toca 25/2018-O

En este asunto, el juez de la instancia declaró colmado el supuesto de flagrancia por señalamiento en la comisión de un delito de violación, por lo que determinó vincular a proceso al imputado. Sin embargo, en una revisión oficiosa y en ejercicio de control constitucional, la alzada detectó una laguna de solución de continuidad entre el señalamiento que hizo la ofendida al momento en que se detuvo al imputado y el momento en que ocurrieron los hechos, lo que rompía la cadena secuencial fáctica necesaria para la existencia de la flagrancia. Expliquemos.

Para sentar el marco legal atinente a la figura problematizada, de inicio se fijó conceptualmente la figura de la flagrancia que se dijo actualizada en este caso, siguiendo los criterios normativos que contienen los artículos 16, párrafo quinto de la constitución federal y 146, fracción II, inciso b), primer supuesto, del código nacional de procedimientos penales, relativos a la exigencia de que inmediatamente después de cometido un delito la víctima u ofendido señalen al inculpado como la persona que lo cometió. Aquí la palabra clave fue “*inmediatamente*”, término correctamente problematizado por el defensor particular del inculpado al plantear su postura en la audiencia de control de detención.

La fiscalía invocó el criterio de interpretación judicial con número de registro 202971³¹ para sostener la legalidad de la detención, criterio que pone de relieve la importancia superlativa de la inmediatez como principio operativo de la flagrancia. En la alzada se hizo énfasis en la parte del criterio que señala que “(...) el término inmediatamente, que se emplea en esta última hipótesis de la existencia de delito flagrante, debe entenderse, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el momento de la

31 Novena Época. Registro digital: 202971. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXI.1o.5 P. Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 946

detención (*cuando no aconteció persecución material*); *lapso de tiempo que debe ser continuo y breve, que casi no haga necesaria la investigación*, ya que la cercanía en el tiempo entre el momento en el que se comete el ilícito y el momento en que ocurre la detención, permiten a cualquier persona presumir, en base al señalamiento y a los hechos que tiene a la vista, que la persona que se detiene es la culpable... no es factible definir el término “inmediatamente” en minutos, horas o incluso días, porque en cada caso en particular debe apreciarse en conciencia, el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso (...).”

El parámetro de regularidad constitucional previsto por el párrafo quinto del artículo 16 del pacto federal, sumado al análisis completo del contenido de esta tesis, dan como resultado la exigencia de un estudio acucioso sobre la forma en que una persona es detenida, siempre desde la perspectiva de las circunstancias que permitan hablar de que no existió una ruptura fáctica de continuidad entre el momento en que se comete un delito y la persona a quien se le atribuye es señalada por quien tiene calidad de víctima u ofendido para que sea detenida.³²

32 Para corroborar el tratamiento unitario en la doctrina nacional y extranjera respecto de la inmediatez en el sentido en que se recoge en esta resolución, vid Palomino Amaro, Raúl M.: El delito Flagrante. Recurso digital disponible en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20081006_04.pdf, donde el autor señala que “(...) el máximo intérprete de la Constitución, en los Casos (Exp.2096-2004-PHC/TC, Exp.4557-2005-PHC/TC, Exp.9724-2005-PHC/TC y Exp. 1923-2006-HC/TC), afirma que para declarar la flagrancia en la comisión de un delito, deben concurrir dos requisitos insustituibles, siendo los siguientes: 1).- La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes. 2).- La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación; y, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (...).”

Hace también referencia este autor a que en el “(...) Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 de Julio del año 2007, se ha definido la flagrancia en su artículo 4 en los términos siguientes: “A los efectos de la presente Ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando: a) Ha huido y a sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el

Lo que aconteció en este asunto, según fue expuesto por la ministerio público, es que la ofendida fue agredida en su libertad sexual aproximadamente a las 9:00 horas, en una habitación del domicilio del inculpadado, e inmediatamente después de esa agresión abandonó la habitación donde ocurrió para encontrarse con la pareja de su agresor, a quien contó lo que había pasado, pero quien la conminó a no decir nada para no meterlo en problemas, cosa a la que accedió para poder abandonar ese lugar.

Enseguida se dirigió a la casa en la que había estado conviviendo el día anterior, que se encuentra aproximadamente a cinco casas de la primera, y ahí le informó a una amiga y a su pareja lo que había sucedido; pero éstos le dijeron que se calmara y que mejor se fuera a su casa, que ya después platicarían. Ante lo que la ofendida llamó por teléfono a su hermana, quien le envió un automóvil de alquiler que la recogió y la llevó hasta su domicilio, traslado que tomó cuarenta minutos aproximadamente, y donde puso en conocimiento a su hermana y a su cuñado de lo que había ocurrido, por lo que decidieron llamar a la policía, con lo que arribaron dos elementos a atender el reporte, quienes al imponerse de lo ocurrido, decidieron regresar con la agraviada al domicilio donde había sido agredida para detener al inculpadado.

hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, .o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.” La detención en flagrancia y por caso Urgente (...).”

También vid Ochoa Romero, Roberto A.: La detención en flagrancia y por caso urgente en el código nacional de procedimientos penales, en "El código nacional de procedimientos penales. Estudios". Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coords.) Recurso digital disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/17.pdf>, pp. 186 y ss.; Hernández Barros, Julio A.: Apreensión, detención y flagrancia, en Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana. T. II. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa, Christian Steiner(Coords.) Recurso digital disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>, pp. 1772 y ss., consultados todos estos documentos el 17 de mayo de 2018.

La alzada encontró una falla técnica en el actuar de los elementos policíacos que fueron primeros respondientes en este evento, pues en lugar de haber emprendido la búsqueda del inculpado –la cual ya no fue con inmediatez a los hechos al haberse iniciado a más de una hora de haber ocurrido y a una distancia por demás considerable del lugar donde ocurrieron– debieron llevar a la ofendida a presentar una denuncia ante el ministerio público, dado que ya no se hallaban en ningún supuesto de flagrancia. Ello en razón de que entre el señalamiento que realizó la ofendida desde la patrulla en la que llegó al domicilio del inculpado, y la realización del hecho a él atribuido, medió otro señalamiento del que sí es posible predicar su inmediatez: el ya referido en la casa de la amiga de la víctima; que tal señalamiento no hubiera tenido el resultado de detener al inculpado al verificarse es cosa distinta.

Pero además se dio la existencia de un espacio no solo temporal, sino material entre este último señalamiento y el que tuvo por objeto la detención del inculpado dos horas y media después, pues la ofendida se desplazó del sitio en que ocurrió el evento a un lugar bastante alejado donde se encontró con su hermana y su cuñado en el domicilio de estos y a donde llegó el auxilio policíaco.

Incuestionablemente lo anterior hizo que se rompiera esa cadena de continuidad fáctica relativa a la inmediatez necesaria para la existencia de la flagrancia, pues ni el relato que hizo la ofendida a los policías, ni mucho menos el señalamiento del inculpado que la ofendida hizo desde la patrulla en que fue llevada al domicilio de la agresión fueron inmediatos a los hechos, premisa fundamental del supuesto de flagrancia que se trató.

Fue importante acudir a la perspectiva de género, porque de pronto podría haber parecido que se colocaron exigencias que no tendrían lugar en una agresión sexual a una mujer, como podría ser el que hubiera solicitado la ayuda de la policía desde que salió del domicilio de su agresor –aunque en realidad haya podido hacerlo al contar con un teléfono celular–. A este respecto, se dijo que la relevancia de impartir justicia con perspectiva de género no debe jamás justificar una incorrecta apreciación de los hechos puestos en conocimiento de las autoridades que procuran, administran e imparten

justicia, lo que significa que el hecho de tener siempre presentes los parámetros que informan esta manera de administrar e impartir justicia para analizarlos de modo prioritario, no debe cegar los ojos del operador de la norma penal a la realidad, sino que, ponderando con rigor la específica situación de las víctimas de un delito por la que en un momento determinado pudieran quedar en situación de vulnerabilidad frente al orden jurídico por un impacto diferenciado de las normas, debe realizarse el ejercicio de asunción del tema en cuestión.

No se trata de que ante el simple dato objetivo de que nos encontramos ante una de las personas pertenecientes a cualquiera de los grupos vulnerables cuya protección persigue la impartición de justicia con perspectiva de género, demos por sentado que lo que narra engasta en cualquier supuesto legal. Al contrario, sin descuidar la especial circunstancia que los envuelve, debe realizarse el ejercicio intelectual de análisis e interpretación de los hechos, así como de los elementos que los confirman, pues no se debe olvidar que, como operadores de la norma en sede jurisdiccional, estamos obligados a encontrar sustento en la realidad para declarar colmada una hipótesis jurídica, lo cual es imposible sin un exhaustivo ejercicio de apreciación de ese trozo de realidad que protagonizan quienes viven el drama penal.

En esta virtud, el análisis de este asunto arrojó que la ofendida fue víctima de una agresión sexual, que inmediatamente después lo hizo saber a una persona con quien su agresor tiene una relación de pareja, pero que de ella no recibió ayuda; que posteriormente caminó unos cuantos metros hasta un domicilio donde el día anterior estuvo conviviendo con una amiga y ahí le informó a ella y a su pareja lo que había ocurrido, pero que ellos le indicaron que mejor se fuera a su casa, se tranquilizara y después platicarían; que se comunicó vía telefónica con su hermana y su cuñado, quienes enviaron un auto de alquiler por ella y cuando este la llevó al domicilio de su hermana y ahí le platicó lo acontecido, fue entonces que decidieron llamar a la policía, a cuyo reporte acudieron dos oficiales quienes después

fueron con ella al domicilio en que había sido agredida y detuvieron al inculpado.

Es claro que se rompió la continuidad necesaria para hablar de inmediatez, aun cuando se pueda predicar que el especial estado de choque emocional de la agredida le hubiera impedido pensar en llamar a la policía cuando salió del domicilio en que ocurrieron los hechos. o cuando llegó a la casa de su amiga, pero ello no cambia el hecho de que al alejarse de ese lugar se disolvió la inmediatez espacial y temporalmente, con lo que igualmente se disolvió la flagrancia, pues al haberse alejado del sitio en que ocurrieron los hechos y al haber mediado diversos acontecimientos entre aquellos ocurrieron y cuando se dio el señalamiento que permitió la detención del inculpado, esta ya no ocurrió de forma inmediata al hecho, como exigen los artículos 16, párrafo quinto de la constitución federal y 146, fracción II, inciso b), primer supuesto, del código nacional de procedimientos penales.

